

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1691.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1019.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Ferro-carriles.—En la Gaceta correspondiente al día 24 de noviembre último aparece inserta la siguiente

### LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes promulgadas como ley en 29 de diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

### CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los ferro-carriles. Artículo 1.º Son objeto de esta ley todos los ferro-carriles, cualquiera que sea el sistema de traccion empleado.

Art. 2.º Los ferro-carriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3.º Son ferro carriles de servicio general los que se entregan á la explotacion pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotacion de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.º Forman el plan general de ferro-carriles para los efectos de esta ley las líneas construidas y las comprendidas en la ley de 2 de julio de 1870, sus anejas y especiales, todas las cuales se expresan á continuación.

Red del Norte.

Madrid á Valladolid.—Valladolid

á Burgos.—Burgos á Irún.—San Isidro de Dueñas (Venta de Baños) á Alar del Rey.—Alar del Rey á Santander.—Quintanilla de las Torres á Orbó.—Madrid á Valladolid por Segovia.—De la línea de Madrid á Valladolid á Segovia.—Medina del Campo á Zamora.—Medina del Campo á Salamanca.—Tudela (Castejon) á Bilbao.—Minas de Triano á la ria de Bilbao.

Red del Nordeste y su enlace con la del Norte.

Madrid á Zaragoza.—Zaragoza á Alsásua.—Zaragoza á Barcelona.—Barcelona á Granollers.—Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.—Barcelona á Mataró.—Mataró á Arenys de Mar.—Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma.—Rambla de Santa Coloma á Gerona.—Gerona á Figueras.—Figueras á la frontera francesa.—A Francia por el Pirineo Central.—Tardienta á Huesca.—Tarragona á Martorell.—Martorell á Barcelona.—Lérida á Montblanch.—Montblanch á Reus.—Reus á Tarragona.—Barcelona á Sarriá.—Selgua á Barbastro.—Granollers á San Juan de las Abadesas.—Mollet á Caldas de Montbuy.—Manresa á Guardiola por Berga.—Minas de Montsech á la frontera francesa por el Valle de Aran.—Alcocer á Valls.—Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona.—Lérida á Puente del Rey.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Val de Zafan á Alcañiz, Reus y Tarragona.—Val de Zafan á Utrillas por Gargallo y Andorra.—Utrillas á la Zaida.—Valladolid á Calatayud.—Segovia á la línea de Valladolid á Calatayud.—Baides á Soria y Castejon.

Red del Este y su enlace con la del Nordeste.

Madrid á Almansa.—Almansa á Alicante.—Almansa á Játiva.—Albacete á Cartagena.—Castillejo á Toledo.—Aranjuez á Madrid á Cuenca.—Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Játiva al Grao de Valencia.—Valencia á Tarragona.—Carcagente á Gandia y Gandia á Denia (fuerza animal).—Cuenca á Henarejos.—Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel.—Teruel á Gargallo por el rio Alfambra y Utrillas.—Terruel á Sagunto.—Calatayud á Teruel y Luco á Utrillas.—Alicante á Murcia y sus ramales á Novelda y Torrevieja.

Red del Mediodía y su enlace con la del Este.

Madrid á Ciudad-Real (directo).—Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.—Manzanares á Córdoba.—Córdoba á Sevilla.—Sevilla á Jerez.—Jerez al Trocadero.—Puerto-Real á Cádiz.—Córdoba á Málaga.—Córdoba á Belmez.—Utrera á Moron.—Utrera (empalme) á Osuna.—Campillos (Bobadilla) á Granada.—Tharsis al rio Odíel.—Buitron á la ria de San Juan del Puerto.—Buitron á la línea de Mérida á Sevilla.—Sevilla á Huelva.—Tharsis por Paimogo á la línea de Beja.—Mengibar á Jaen y Granada.—Linares á Almeria.—Murcia á Granada por Lorca.—Vadollano á Linares y los Salidos.—Osuna á Casariché.—Jerez de la Frontera á Bonanza por Sanlúcar.—Cádiz al Campamento.—Campamento á Málaga.—Puente Genil á Linares.—Zafra á Huelva.

Red del Este y su enlace con la del Medio día y del Norte.

Ciudad-Real á Badajoz.—Medellín á Miajadas.—Belmez al Castillo de Almorchon.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Malpartida de Plasencia á Montfortino.—Talavera á Almorchon.—Mérida á Sevilla.—Mérida á Malpartida de Plasencia por Cáceres.—Malpartida de Plasencia á Salamanca.—Cáceres á la frontera de Portugal.—Salamanca á la frontera de Portugal.

Red del Nordeste y su enlace con la del Norte.

Palencia á Ponferrada.—Pontevedra á la Coruña.—Monforte á Orense.—Orense á Vigo.—Lugo á Rivadeo.—Ferrol á Betanzos.—Santiago al Puerto de Carril.—Redondela á Mario por Pontevedra.—Leon á Guijon.—Sama de Langreo á Guijon.—Sabero á el Burgos.—Oviedo á Gravia por Trubia.—Villabone á San Juan de Nieva.—Zamora á Astorga por Benavente.

Islas Baleares.

Palma á Alcudia y Santa Maria ó Manacor.—Ramales á cuencas carboníferas ó distritos mineros y centros industriales de importacion.

Art. 5.º Son líneas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el artículo anterior y las que en lo sucesivo se incluyan en el mismo, y tambien pueden serlo las destinadas á la explotacion de cuencas carboníferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel carácter.

Art. 6.º El plan general de ferro-

carriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.º Todas las líneas de ferro-carriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiacion forzosa.

Art. 8.º La declaracion del servicio general de un ferro-carril destinado á la explotacion de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesario una informacion pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Fomento oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

### CAPÍTULO II.

De la concesion y autorizacion para construir los ferro-carriles del servicio general.

Art. 9.º La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías, ó por particulares.

Art. 10. Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la línea esté incluida en el plan, y ademas autorizada por una ley especial su inmediata ejecucion.

Art. 11. Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó Compañías, deberá prece-der siempre la concesion que establezca las condiciones con que esta deba otorgarse.

Art. 12. Podrá auxiliarse con fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando en ellas determinadas obras.

2.º Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido.

3.º Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público compatibles con el de los ferro-carriles.

4.º Concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material de construccion y explotacion de los ferro-carriles, con estricta sujecion á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.

Art. 13. Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de una línea de servicio general contribuirán con el Estado á la subvencion otorgada, en la proporcion y

en la forma que determine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14. Fijado por las leyes de concesion el auxilio que hay de otorgarse á las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion, y se adjudicará al mejor postor, con obligación de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril segun el presupuesto aprobado.

Art. 16. No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea en el término de 40 dias.

Art. 17. Las Empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferro-carril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesion. En el caso en que la línea no sea subvencionada, la garantía podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18. No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesion de una línea sin que proceda la correspondiente autorizacion del Ministro de Fomento otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 19. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminucion las subvenciones directas: si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesion.

Art. 20. Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotacion de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministro de Fomento, trasferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las concesiones estipuladas.

Art. 22. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando más,

Art. 23. Al terminar el plazo de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

Art. 24. Ninguna concesion de ferro-carriles constituye monopolio á favor de las Compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros, en la misma comarca donde está situado el ferro carril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnizacion alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

### CAPITULO III.

*De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.*

Art. 25. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril de las incluidas en el plan, presentará á las Cortes con el proyecto de ley de autorizacion los documentos siguientes:

1.º Una Memoria descriptiva del proyecto.

2.º El plan general y el perfil longitudinal.

3.º El presupuesto de construcción y el anual de la reparacion y conservacion de las obras.

4.º El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y transporte.

6.º Las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 26. Los particulares y Compañías que pretendan la concesion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantía sus proposiciones el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 27. Aprobado el proyecto y aceptadas reciprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 25.

Art. 28. Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaracion de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una informacion en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción, así como á las corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esta informacion el proyecto de ley á las Cortes para que el ferro carril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaracion se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo III para otorgar la concesion, si á ella hubiere lugar.

Art. 29. Cuando se presenten dos ó más peticiones con diferentes proyectos para que un ferro-carril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la informacion de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la declaracion recaiga en el que

más ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

### CAPITULO IV.

*De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las Empresas concesionarias de ferro-carriles de interés general.*

Art. 30. Los capitales extranjeros que se empleen en las construcciones de ferro carriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31. Se conceden desde luego á todas las Empresas de ferro-carriles de interés general:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfrutaran los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviesa la línea, para los dependientes y trabajadores de las Empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá usar de ellos sino despues de avenidas las partes, ya sea por mútuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiacion forzosa en cuanto á la ocupacion temporal se refiere.

4.º La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º Para las líneas revertibles al Estado, la exencion de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construcción de estas líneas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de expropiacion, así como también las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañías con particulares.

### CAPITULO V.

*De la caducidad de las concesiones de los ferro carriles de servicio general.*

Art. 32. La declaracion de caducidad de la concesion de una línea de servicio general se hará siempre previo expediente instruido segun el reglamento.

Art. 33. Para declarar la caducidad de una concesion deberá ser oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 34. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial.

Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resoluzion ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 35. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 36. Las concesiones de ferro-carriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesion, salvo en los casos de fuerza mayor, declaradas tales previo expediente en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Cuando ocurriera algunos de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesion para ejecutar las obras.

Espirada la próruga, caducará la concesion si no cumpliera lo prescrito al otorgarla.

2.º Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el párrafo primero de este artículo.

3.º Cuando la Compañía concesionaria fuese disuelta por resoluzion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 37. En los casos de caducidad por disolucion ó quiebra, el Ministro de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil, encargándose en la explotacion por medio un Consejo que nombrará, dando representacion en él á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Empresa caducada.

Art. 38. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesion al postor que ofrezca mayor cantidad.

El nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotacion existentes deducidos los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. La tasacion se verificará por los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Fomento designe y por los peritos nombrados por el concesionario.

Art. 39. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 40. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hiciesen pro-

posiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual dará en garantía el 3 ó el 5 por 100 del valor de las obras que se ejecutaran con arreglo á la concesion, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, quedando sujeto á todas las prescripciones, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Art. 41. Del importe de las obras contratadas que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho correspondiera.

Art. 42. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado de las obras para continuarlas si lo juzgase oportuno con arreglo á lo prescrito en la ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna.

#### CAPITULO VI.

*De las condiciones de arte á que deben ajustarse las construcciones de ferro carriles de servicio general.*

Art. 43. Los ferro carriles de servicio general se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El ancho de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras carriles será de un metro 67 centímetros (seis pies castellanos).

2.º El ancho de la entrevia será de un metro 80 centímetros (seis pies y seis pulgadas castellanas).

3.º Las demás dimensiones, asi como las otras condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.º Los ferro-carriles de servicio general podrán construirse con una ó dos vias ó combinando estos sistemas.

Art. 44. Cuando hayan de establecerse líneas no comprendidas en la red general, podrán modificarse las condiciones técnicas expresadas en el artículo precedente, fijando aquellas á que deba satisfacer la línea, en la ley especial que ha de proceder á su concesion.

#### CAPITULO VII.

*De la explotacion de los ferro-carriles.*

Art. 45. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de transporte.

Art. 46. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 47. El pliego de condiciones de la concesion expresará las tarifas especiales para determinados servicios del Estado, asi como tambien los gratuitos, figurando entre estos la conduccion de los correos ordinarios, la cual, asi como todo lo concerniente á la explotacion de los ferro carriles, se establecerá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo en cada caso con los Ministerios respectivos.

Art. 48. A las Empresas de conduccion y á los particulares que empleen material propio, sólo podrá exigirse el pago de la tarifa de peaje.

Art. 49. Pasados los cinco pri-

meros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que, sin perjuicio de los intereses de la Empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por una ley, garantizando á la Empresa los productos totales del año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 50. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 51. Siempre que hayan de alterarse las tarifas se anunciará al público con la debida anticipacion.

Art. 52. En todas las líneas se establecerá un telégrafo, cuyo número de hilos y demás condiciones referentes al servicio de la línea y al oficial se determinarán en el pliego de condiciones referentes al servicio de condiciones de la concesion.

Art. 53. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la Empresa concesionaria que cuentan con los recursos suficientes para continuar la explotacion; pudiendo ceder esta á otra Empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la cencesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos del capítulo V.

Art. 54. La explotacion de los ferro carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por Empresas que contraten este servicio, en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 55. En toda concesion se consignará la facultad del Gobierno de ejercer la vigilancia é intervencion necesarias á fin de mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las Empresas.

Art. 56. En la ley y reglamento que se formen para la policia de los ferro-carriles, se determinará lo conveniente sobre su conservacion y seguridad.

#### CAPITULO VIII.

*De los estudios de las líneas de ferro-carriles.*

Art. 57. El Ministerio de Fomento dispondrá que se hagan los estudios ó se completen los comenzados, relativos á las líneas comprendidas en el plan general, por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para que con sus respectivos estudios pueda presentar el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto de ley de autorizacion de subasta.

Art. 58. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los particulares y Compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que segun las prescripciones de esta ley son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se en-

tienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Fomento para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

Art. 59. A la concesion de estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Fomento estime suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio pueden ocasionarse en los terrenos cruzados por la línea.

La aprobacion del proyecto no tendrá lugar sin que proceda su confrontacion, practica la sobre el terreno por los Ingenieros del Estado, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

#### CAPITULO IX.

*De la gestion administrativa de los ferro carriles.*

Art. 60. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, asi como la policia de los mismos y la aplicacion de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedicion.

Art. 61. La vigilancia que sobre la conservacion y explotacion de ferro-carriles compete al Gobierno se ejercerá por el Ministerio de Fomento.

El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiento de esta ley determinarán la organizacion del personal destinado á este servicio, las condiciones de aptitud que habrán de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultativo de Obras públicas, y las funciones que unos y otros hayan de desempeñar.

#### CAPITULO X.

*De los ferro carriles destinados al uso particular.*

Art. 62. Los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á uso particular, podrán ejecutarse sin mas restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construccion se exija la expropiacion forzosa.

Art. 63. No podrá concederse la expropiacion forzosa para la construccion de un ferro-carril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupacion de terrenos del Estado, pero si los del dominio público, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 64. Cuando los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcancen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupacion de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiacion forzosa.

Art. 65. Una vez hecha la concesion de que tratan los artículos anteriores, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferro carril y servirse de él en los términos que estime conveniente, sin mas intervencion por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de po-

licia, y buen régimen de las cosas de dominio público.

Art. 66. Los particulares ó Compañía que pretendan construir y explotar un ferro-carril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su solicitud, al ministro de Fomento acompañada del proyecto.

Art. 67. El Ministerio de Fomento pedirá para ilustrar su juicio los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo de la Junta consultiva del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 68. Estos ferro-carriles serán concedidos por el Gobierno por 99 años cuando se pida la ocupacion de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley especial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaracion de utilidad pública.

#### CAPITULO XI.

*De los tramvias.*

Art. 69. Se designan bajo la denominacion de tramvias para los efectos de esta ley los ferro-carriles establecidos sobre vias públicas.

Art. 70. La aprobacion de los proyectos de tramvias que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Fomento.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Fomento, previo expediente instruido conforme á la ley Provincial y Municipal, la aprobacion de los proyectos de tramvias cuyo desarrollo exija la ocupacion simultánea de carreteras del Estado ó de las provincias y de caminos municipales ó vias urbanas.

Art. 71. Cuando los tramvias hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobacion de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias.

Art. 72. En todos los casos, cuando la traccion haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Fomento la aprobacion de los proyectos de tramvia.

Art. 73. La concesion de los tramvias corresponde al Ministro de Fomento cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos ó más provincias, ó simultáneamente carreteras del Estado y vias de las provincias ó Municipios, previo expediente instruido segun las leyes Provincial y Municipal en los dos últimos casos.

Art. 74. Cuando los tramvias hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de una sola provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó más Municipios, la concesion corresponde á la Diputacion provincial.

Art. 75. Dicha concesion compete á los Ayuntamientos cuando los tramvias ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 76. Las concesiones de tramvias no podrán hacerse por más de 60 años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesion.

Art. 77. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse

los tramvías, tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas como á la tramitación que haya de darse á los expedientes de su concesión.

Art. 78. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesión de toda tramvía, se fijarán las condiciones particulares que además de las generales á que se refiere el artículo anterior, deberán regir para su construcción y explotación.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación entonces vigente.

Art. 80. Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas que estén en oposición con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 4 diciembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1020.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial la construcción de una nueva ala de edificio en la Casa Misericordia de esta provincia, según el plano de reforma de la misma, aprobado por dicho cuerpo provincial, se saca á pública subasta la construcción de la cimentación, basamento y sótanos de dicha ala con sujeción á las siguientes disposiciones.

1.ª La subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación el día 29 de este mes, empezando á las doce en punto de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que obran de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la primera media hora después de abierta la subasta. Para interesarse en la licitación deberá acompañarse carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad igual al 10 p<sup>o</sup> del importe total del presupuesto.

3.ª Trascorrida esta podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas y consultar las dudas que se le ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las explicaciones necesarias.

4.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales

serán leídos á presencia de las personas que concurren al acto.

5.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que excedan del tipo señalado.

6.ª Leídos que sean todos los pliegos se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente.

7.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por un cuarto de hora, entre los actores de esta solamente.

8.ª Terminado el remate se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta que sea ampliada convenientemente para constituir el depósito definitivo, únicamente la del autor de la proposición declarada mas ventajosa.

9.ª El día que designe la Comisión provincial deberá quedar otorgada precisamente la escritura pública del contrato, debiendo quedar previamente constituido el depósito, que como garantía se fija en las condiciones económicas.

10.ª El rematante deberá satisfacer el salario de la escritura, el de una copia para unir al expediente, el importe del papel sellado en que se extiendan una y otra y los demás gastos que se ocasionen.

11.ª Cualquier duda que ocurra en el remate, acerca de la inteligencia de las condiciones, ó de las disposiciones que á el deban aplicarse será resuelta en el acto por el señor Vice Presidente, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á los interesados que con su resolución no se conformen.

Palma 17 diciembre de 1877.—El Vice-Presidente, Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... según cédula personal que se acompaña con el núm.... enterado del pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la subasta de la construcción de la cimentación, basamento y sótanos de la nueva ala de edificio que ha de construirse en la Casa Misericordia de esta provincia, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los expresados pliegos de condiciones, presupuestos y planos aprobados por la cantidad de..... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1021.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Estancadas.—La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 1.º del actual me dice entre otras cosas lo que sigue:

El papel sellado y de oficio, pagarés de ventas y de censos, papel de Pagos al Estado sellos sueltos para Pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, y de recibos y cuentas que en la actualidad se usan, deberán retirarse de la circulación en 31 del corriente mes, sustituyéndolos por otros de igual clase.

Las nuevas emisiones de papel sella-

do y pagarés de Bienes Nacionales, tanto de ventas como de censos, y de papel de Pagos que se pondrán á la venta, así como las letras de cambio y pagarés de Comercio vigentes que se expendan desde la precitada fecha, llevarán adherido en el lugar que hoy se practica, un sello especial para cada una de diferentes clases y series, como contraseña de la Empresa arrendataria del Timbre. Estos sellos se inutilizarán por los depositarios de la misma, con una estampilla que exprese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados dichos efectos, los cuales no tendrán valor alguno sin este requisito.

El papel del sello de oficio deberá considerarse como hasta aquí dividido en dos clases; una para el consumo de Tribunales y oficinas á quienes por la ley está concedido su uso gratis, en la que solo figura el correspondiente sello en seco, y otra con destino exclusivo á la venta pública, que llevará además el sello que se viene usando como contraseña desde 1875.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la ley, los efectos en que se determina el año actual, que en fin del presente mes resulten en poder de corporaciones y particulares, les serán cangeados por otros de igual clase y precio, con las formalidades siguientes:

1.ª El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, hasta fin de enero próximo, sin prórroga alguna; para lo cual esa Administración, de acuerdo con el representante de la Empresa del Timbre, designará los estancos ó expendedurías que en esa capital considere necesarios al efecto. En las cabezas de partido y pueblos donde haya mas de un estanco, harán esta designación el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y el Depositario de la Empresa, y en los demás pueblos, en el estanco que en ellos haya establecido. En Madrid tendrá lugar el cange en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá, número 35, de nueve á tres de la tarde los días no feriados.

2.ª Las corporaciones, funcionarios públicos y particulares, deberán anotar sus domicilios y el número de su cédula personal en el papel sellado que presenten al cange, autorizándolo con la firma y rúbrica y con el sello de la corporación que solicite el cambio. Los sellos sueltos se presentarán con distinción de clases y precios plegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos los requisitos que se exigen para el cange de papel sellado. En uno y otro caso, se estampará á continuación el sello de la expendeduría en que se verifique el cambio, ó la firma del encargado de ella; el cual, si lo cree conveniente, podrá adoptar las precauciones que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser sometidos á la acción de los Tribunales de justicia, y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los estancos, se cambiarán en los puntos que para el público se designan, con las mismas formalidades.

Se exceptúa del cange el papel de

oficio que se entrega gratis á los Tribunales y oficinas, los cuales devolverán los sobrantes á la Hacienda con las formalidades que establece el art. 35 de la Instrucción de 10 de noviembre de 1861.

3.ª De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes interese advirtiéndose que el cange de los expresados efectos tendrá lugar en la Depositaria de la sociedad del Timbre, calle de la Concepción núm. 14 y en los pueblos en que existan Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, en casa del delegado de la expresada sociedad del Timbre.

Palma 17 de diciembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1022.

D. Antonio Martínez Cadenas, capitán ayudante Fiscal del segundo Batallón del regimiento Infantería de Tetuan número cuarenta y nueve.

Habiéndose fugado del calabozo del cuartel del Carmen de esta plaza, el soldado de la segunda compañía de dicho Batallón y regimiento, Pedro Brunet Galmés, á quien estoy sumariando por el delito de robo de una chaqueta al soldado de su misma compañía Andrés Valls y Miró, cometido en dicho cuartel en la tarde del veintitres de noviembre próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma trece de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Martínez.

#### ANUNCIOS.

#### LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,  
Jefe de la Sección de Beneficencia en el  
Ministerio de la Gobernación.

Esta obra, única de su clase, es una exposición histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.